

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de La Heroica Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Heroica Cananea, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagarán en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Inferior al millar
De \$ 0.01	a	\$38,000.00	\$38.60	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$38.60	1.9770
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$113.73	1.9780
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$249.03	1.9790
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$477.64	1.9800
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$837.89	1.9810
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,363.09	1.9820
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$2,063.71	1.9830
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,904.88	1.9840
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,788.55	1.9850
\$2,316,072.01		En Adelante	\$4,554.78	2.1500

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
De \$0.01	a	\$5,590.00	\$ 38.60	Cuota Mínima
De \$5,590.01	a	\$6,823.00	6.9170	Al Millar
De \$6,823.01		En Adelante	8.9080	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4333
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4266
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.4487
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1166

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2233
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos	0.3673

En ningún caso, el impuesto será menor a la cuota mínima la tarifa del valor catastral de \$38.60 (Son: Treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales hasta tanto los Ayuntamientos envíen a este Poder Legislativo la propuesta de tasa o tarifa respectiva, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Del Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	20%
II.- Asistencia social	15%
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.	15%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$146
8 Cilindros	\$176
Camiones pick up	\$ 76
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 20
De 501 a 750 cm ³	\$ 37
De 751 a 1000 cm ³	\$ 71
De 1001 en adelante	\$107

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, serán aprobadas por el H. Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

I.- Las cuotas mensuales por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

a) Para Uso Doméstico

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 10 m3	\$28.44 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	\$ 2.94 por m3
21 hasta 30 m3	\$ 3.17 por m3
31 hasta 50 m3	\$ 4.62 por m3
51 hasta 60 m3	\$ 6.33 por m3
61 hasta 70 m3	\$ 7.82 por m3
71 hasta 200 m3	\$10.34 por m3
201 En adelante	\$15.81 por m3

b) Para Uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas.

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 hasta 20 m3	\$ 121.00 cuota mínima
21 hasta 30 m3	\$ 7.33 por m3
31 hasta 60 m3	\$ 8.47 por m3
61 hasta 100 m3	\$ 9.68 por m3
101 hasta 200 m3	\$ 13.08 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 13.92 por m3
501 En adelante	\$ 15.43 por m3

c) Tarifa social

Se aplicará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del pago de pesión mínima del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.), o
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la CEA.
- 4.- Al gobierno municipal y sus dependencias.

d) A todos aquellos usuarios cumplidos que paguen las cuotas establecidas dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes durante el 2008, se les hará un descuento del 10%.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de (35%) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II.- La Unidad Operativa Cananea, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

c) Durante el próximo ejercicio 2008, se podrá cobrar una tarifa promedio de 30 metros cúbicos por toma domiciliaria doméstica y de 20 metros cúbicos por toma domiciliaria comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas cuando no se cuente con un micro medidor o instrumento de medición de consumos de agua instalados a los usuarios.

d) Durante el ejercicio fiscal 2008, se cobrarán los consumos mensuales en metros cúbicos que indique el micro medidor o instrumento de medición de consumos de agua que la CEA Unidad Operativa Cananea instale según sus posibilidades de inversión a sus usuarios.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable, se integrarán de la siguiente manera:

1.- La cantidad que arroje la sumatoria del presupuesto de materiales incluyendo micro medidor si se cuenta con el, mano de obra y maquinaria que utilicen para la instalación de la toma de agua; y

2.- Para el mes de Enero de 2008, una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$279.60 60 (Doscientos Setenta y Nueve Pesos 60/100 M. N.)

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: 455.40 (Cuatrocientos Cincuenta y Cinco pesos 40/100 M. N.)

c) Para tomas de agua potable de 1" de diámetro: \$825.00 (Ochocientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.)

3.- La cuota por Cambio de toma solicitado por los usuarios a este organismo operador será para el ejercicio 2008 de \$ 1,728.60 (Mil Ciento Cincuenta y Dos pesos 00/100 M.N.).

IV.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir durante el ejercicio fiscal 2008 las siguientes cuotas:

1.- Para conexión de agua potable:

a1.- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$47,025.00 (Cuarenta y siete mil veinticinco Pesos 00/100 M.N.).

b2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa que resulte aplicable en el mes del año de que se trate para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$55,935.00 (Cincuenta y cinco mil novecientos treinta y cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$93,225.00 (Noventa y tres mil doscientos veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

2.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: \$93,225.00 (Noventa y tres mil doscientos veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$309,507.00 (Trescientos nueve mil quinientos siete Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60%, de la cuota que resulte según el mes de que se trate en los incisos A y B.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

3.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes, aplicables según el mes del año de que se trate.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir durante el ejercicio fiscal 2008 la cantidad de \$14.03 (Catorce pesos 03/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

VI.- La venta de agua en pipas durante el ejercicio fiscal 2008 deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros	\$1.56
II.- Agua en garzas	\$21.05 por M3.

VII.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la Unidad Operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la CEA preste los servicios.

VIII.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249.

IX.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

X.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XI.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

XII.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XIII.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XIV.- Las cuotas contempladas en los artículos, podrán variar adicionalmente de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times DEE + 0.25 \times DS + 0.25 \text{ II} + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

DEE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

DS = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del inmediato anterior determinado por el Banco de México.

XV.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a la CEA, por conducto de su Dirección General en la ciudad de Hermosillo, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambas.

XVI.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua o el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XVII.- De conformidad con la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de seis salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a seis salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XVIII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 y 178, para efectos de su regularización ante el organismo operador éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 168, 178, 180 y 181, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

XIX.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

XX.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

XXI.- Cuando un usuario moroso sea sujeto de visita para realizar cobranza o bien se le suspenda o reduzca su servicio de agua, pagará además de los adeudos que presente, la cantidad de \$ 200.00 (Son doscientos pesos 00/100 M.N) por gastos de cobranza y reconexión. Esta suma se aumentará a los adeudos a cargo del usuario moroso y éste deberá cubrirlos a favor de la CEA por cada ocasión que el usuario se reconecte el servicio por sí sólo y sin haber cubierto su cuenta morosa.

XXII.- Cuando un usuario negocie sus adeudos con morosidad y la CEA le brinde la oportunidad de pagar a través de la firma de un convenio de pagos, en caso de incumplimiento a dos o más pagos convenidos, la CEA cobrará al usuario incumplido la suma de \$ 200.00 (Son doscientos pesos 00/100 M.N) por incumplimiento.

XXIII.- Cuando la CEA recurra a la utilización de maquinaria y trabajos especiales como medio de corte y suspensión definitiva del servicio de agua potable en contra de usuarios morosos, para asegurarse de ésta manera que el usuario no se reconectará por su cuenta, para la reconexión o rehabilitación del servicio el usuario pagará a la CEA, además de su cuenta con morosidad, los gastos ocasionados y los materiales de reemplazo, en cuyo caso la CEA deberá presentarle al usuario la relación y presupuesto correspondiente en forma desglosada.

XXIV.- Cuando los usuarios liquiden sus adeudos a la CEA con cheques, y éstos sean devueltos por el banco librado por falta de fondos o las demás causas autorizadas por la ley aplicable, el usuario pagará a la CEA además de los gastos y costos financieros que esto ocasione, un recargo por el equivalente al 20% del valor del cheque.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

1.- En Fosas:

 Para Adultos

7.5

 Para Niños

4.5

2.- En Gavetas:

 Doble

45.0

 Sencilla

22.0

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asímismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	4.30
b) Vacas	4.30
c) Vaquillas	4.30
d) Terneras menores de dos años	4.30
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	4.30
f) Sementales	4.30
g) Ganado mular	1.50
h) Ganado caballar	1.50
i) Ganado asnal	1.50
j) Ganado ovino	1.50
k) Ganado porcino	1.50
l) Ganado caprino	1.50
m) Avestruces	1.00
n) Aves de corral y conejos	1.00
o) Utilización de corrales	1.50

Artículo 17.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 30%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCION V
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 18.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

Por cada policía auxiliar, diariamente:

1.30

**SECCION VI
TRANSITO**

Artículo 19.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) Licencias de operador de servicio público de transporte. 1.0
 - b) Licencias de motociclista. 1.0
 - c) Permisos para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. 1.0

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: 5.0

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.50% del salario mínimo vigente en el municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos,
diariamente, por los primeros treinta días: 1.00

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos,
diariamente, por los primeros treinta días: 1.00

IV.- Permiso de carga y descarga en la vía pública

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos 5.00
b) Vehículos pesados, con mas de 3500 kilogramos 10.00

V.- Por la autorización para que determinado espacio
de la vía pública sea destinado al estacionamiento
exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente \$0.40

Artículo 20.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6º Fracción II en relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado por el propio artículo 128, de la ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

**SECCION VII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 21.- Por los servicios que se presenten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o
relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: 3.0
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante
de la subdivisión: 3.5
c) Por relotificación, por cada lote: 3.0

d) Por la expedición de certificaciones de numero oficial 1.5

II.-Por la expedición de constancia de zonificación 3.5

Artículo 22.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el Congreso del Estado.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

III.- Otras licencias:

a). Permisos de construcción de bardas y muros de contención, por metro lineal:	0.10
b). Permisos para construcción de losas, por metro cuadrado	0.20
c). Por la expedición de permisos de demolición, por un plazo de 30 días se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tarifa:	

Zona Habitacional	0.20
Zona Comercial	0.30
Zona Industrial	0.30
Zona Rural	0.10

Artículo 23.- Cuando por motivo de una obra autorizada sea necesario hacer uso de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria de acuerdo a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

Zona Habitacional	0.20
Zona Comercial	0.30
Zona Industrial	0.30
Zona Rural	0.10

Artículo 24.- Por certificación de terminación de obra o instalaciones, licencia o autorización de uso o ocupación, se pagará previo al inicio del trámite de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Construcciones hasta de 50 m2	4.0
Construcción mayor de 50 m2 y hasta 90 m2	5.0
Construcción mayor de 90 m2 y hasta 500 m2	10.0
Construcción con superficie mayor a 500 m2	20.0

b) Para uso comercial, industrial y de servicios:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Construcciones hasta de 60 m2	4.0
Construcción mayor de 60 m2 y hasta 100 m2	5.0
Construcción mayor de 100 m2 y hasta 1000 m2	10.0
Construcción con superficie mayor a 1000 m2	20.0

Artículo 25.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios comerciales, industriales y de servicios y de cualquier otro uso se pagará una cuota de 0.04 veces el salario mínimo por metro cuadrado.

Artículo 26.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto, del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

SECCION VIII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 27.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos, que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Captura:	1.0

**SECCION IX
OTROS SERVICIOS**

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.-Por la expedición de:

a) Certificados de Residencia	1.50
b) Certificados de no adeudo de créditos fiscales	1.50
c) Certificados de no antecedentes	1.50
d) Legalizaciones de firmas:	1.50
e) Certificaciones de documentos, por hoja:	1.00
f) Licencias y permisos especiales (anuencias) (Vendedores ambulantes)	2.00

**SECCION X
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	20.0
II.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	15.0

Artículo 30.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 31.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.

Artículo 32.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fábrica:	342-427
2.- Agencia distribuidora	342-427
3.- Expendio:	342-427
4.- Cantina, billar o boliche:	342-427
5.- Centro nocturno:	342-427
6.- Restaurante:	342-427
7.- Tienda de autoservicio	285-342
8.- Centro de eventos o salón de baile	342-427
9.- Hotel o motel:	427-513
10.- Centro recreativo o deportivo:	285-342
11.- Tienda de Abarrotes:	228-285

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	4.27 - 5.69
2.- Kermesse	8.54 - 11.39
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4.27 - 4.69
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	4.27 - 5.69
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	4.27 - 5.69
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	28.49 - 42.73
7.- Carreras en lodo	42.73 -56.98
8.- Carros monstruos	42.73 -56.98

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 33.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.-Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los municipios:	3.0
2.- Planos del centro de población del municipio:	4.0
3.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	0.04
4.-Otros no especificados	
-Venta de chatarra corralón	
-Conexión a drenaje	

Artículo 34.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 35.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por el acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 36.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 37.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 38.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 39.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta de 10 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

Artículo 40.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 41.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 36 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 44.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del departamento de tránsito para circular en las vías de jurisdicción municipal, se sancionarán con multa de cien a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 45.- Se aplicará multa equivalente de .50 a 1.00 tanto del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a moverlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 46.- Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 47.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente al de .50 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

a) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

III.-Multa de \$1,000 a \$1,500.00 (de Mil a Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.) por:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 48.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 49.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 50.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$8,462,758
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	108,368
b) Impuestos adicionales	503,583
1.- Para obras y acciones de interés general 20%	201,433
2.- Para asistencia social 15%	151,075
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	<u>151,075</u>

c) Impuesto predial		5,969,866
1.- Recaudación anual	2,911,592	
2.- Recuperación de rezagos	<u>3,058,274</u>	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		874,556
e) Impuesto predial ejidal		42,353
f) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		964,032

II.- Derechos

3,237,429

a) Alumbrado público		2,310,469
b) Panteones		138,888
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>138,888</u>	
c) Rastros		3,073
1.- Sacrificio por cabeza	<u>3,073</u>	
d) Seguridad pública		86,736
1.- Por policía auxiliar	<u>86,736</u>	
e) Tránsito		301,417
1.- Examen para obtención de licencia	78,100	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1,200	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1,200	

4.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,200	
5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	<u>219,717</u>	
f) Desarrollo urbano		204,399
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	2,828	
2.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	132,404	
3.- Fraccionamientos	87	
4.- Expedición de certificaciones de número oficial	120	
5.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	120	
6.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	68,720	
7.- Expedición de constancias de zonificación	<u>120</u>	
g) Control sanitario de animales domésticos		1,200
1.- Captura	<u>1,200</u>	
h) Otros servicios		112,651
1.- Legalización de firmas	78,714	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	1,261	
3.- Expedición de certificados de residencia	16,163	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias) Permisos a vendedores ambulantes	4,358	
5.- Certificado de no antecedentes penales	10,955	
6.- Certificación de documentos por hoja	<u>1,200</u>	

i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		24,034
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	14,225	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	<u>9,809</u>	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		26,400
1.- Fábrica	2,400	
2.- Agencia distribuidora	1,200	
3.- Expendio	4,800	
4.- Cantina, billar o boliche	2,400	
5.- Centro nocturno	2,400	
6.- Restaurante	3,600	
7.- Tienda de autoservicio	2,400	
8.- Centro de eventos o salón de baile	3,600	
9.- Hotel o motel	1,200	
10.- Centro recreativo o deportivo	1,200	
11.- Tienda de abarrotes	<u>1,200</u>	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		28,162
1.- Fiestas sociales o familiares	14,629	
2.- Kermesses	1,200	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,200	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,200	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	1,200	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	1,987	
7.- Carreras en lodo	5,546	
8.- Carros monstruos	1,200	

III.- Productos

1,546,267

a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,200
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	1,229,922
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	28,520
d) Venta de placas con número para nomenclatura	1,976
e) Venta de planos para centros de población	832
f) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	33,114
g) Otros no especificados	209,110
1.- Venta de chatarra	207,910
2.- Conexión de Drenaje	1,200
h) Venta de lotes en el panteón	40,393
i) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	1,200

IV.- Aprovechamientos**2,702,140**

a) Multas	1,709,143
b) Recargos	198,115
c) Remate y venta de ganado mostrenco	1,200

d) Indemnizaciones		3,189
e) Donativos		725,819
f) Aprovechamientos diversos		59,021
1.- Convenio por servicios catastrales y registrales	54,035	
2.- Recuperación por programas de obras	1,386	
3.- Bases para licitación de obras	1,200	
4.- Diferencia en depósitos	1,200	
5.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	<u>1,200</u>	
g) Honorarios de cobranza		5,653

V.- Participaciones **46,298,454**

a) Fondo general de participaciones		28,280,523
b) Fondo de fomento municipal		3,473,543
c) Multas federales no fiscales		2,315
d) Participaciones estatales		861,262
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		2,172,421
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		605,753
g) Fondo de impuesto de autos nuevos		585,617
h) Participación de premios y loterías		52,843

i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	203,221
j) Fondo de fiscalización	9,308,951
k) IEPS a las gasolinas y diesel	752,005

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33 **15,303,919**

a) Fondo para el fortalecimiento municipal	13,227,664
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	2,076,255

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$77,550,967

Artículo 51.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Cananea, Sonora, con un importe de \$77,550,967.00 (SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 52.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de La Heroica Cananea aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$4,550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 53.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Cananea, Sonora, asciende a un importe de \$82,100,967.00 (OCHENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 55.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 56.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Cananea, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 57.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 58.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.